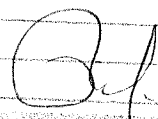


Ushuaia, 25 de Febrero de 2014.-

**SR. PRESIDENTE DEL  
CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE USHUAIA  
Dn DAMIAN DEMARCO**

CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA	
MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA	
ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha:	26/02/14 Ms. 10:01
Número:	1115 Fojas: 11
Expte. N°	
Grado:	
Revisado:	

Por medio de la presente me dirijo a Ud. y a todos los integrantes de este Honorable Cuerpo de Concejales, a los fines de ponerlos en conocimiento sobre el estado judicial actual de las acciones iniciadas por la Unión de Conductores de la República Argentina (U.C.R.A).


Al día de la fecha se encuentran radicadas en el Juzgado del Trabajo Distrito Judicial Sur, dos acciones que tienen como actora a la UCRA. En primer lugar se inició una Acción por Practica Desleal contra el Municipio de la Ciudad de Ushuaia y contra la empresa Autobuses Santa Fe (Causa N° 7396) por las distintas maniobras efectuadas por parte de los incoados, tendientes a fortalecer a la Unión de Tranviarios Automotor (U.T.A). A este respecto, se evalúa en el seno de las distintas entidades sindicales que componen a la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA), presentar un pedido de Juicio Político contra el ex concejal Rubinos por la Práctica Desleal Cometida, Indignidad, Falta de Cumplimiento de los Deberes a su Cargo; conforme Ley Orgánica de la Ciudad de Ushuaia, Art. 250 inc. 2, 4, 5 y 6.

Asimismo, y producto del despido masivo y discriminatorio que operara el 10 de Diciembre pasado contra los trabajadores de UCRA por parte de la empresa Autobuses Santa Fe, situación ésta de público conocimiento, se iniciaron Acciones de Reinstalación por Despidos Discriminatorios por todos los trabajadores de UCRA que fueron despedidos. Dicho acto discriminatorio se encuentra configurado ya que, de la totalidad de trabajadores que pertenecían a la empresa Autobuses Santa Fe, solo los trabajadores sindicalizados en la entidad mencionada fueron despedidos continuando el resto del personal prestando servicios normalmente. Al día de la fecha los procesos iniciados se encuentran en fase probatoria, y dado el carácter sumarísimo de los mismos, se puede vislumbrar una pronta y favorable resolución dado lo evidente de los casos.

Todas las demás maniobras empresariales y del ejecutivo municipal, como es el caso de la constitución de una SRL, por parte de los trabajadores despedidos, fracasaron por el nuevo condicionamiento de parte de la Empresa Autobuses Santa Fe y Municipio, en la persona del funcionario Herrera, de retirar las demandas judiciales para poder continuar con la conformación de la SRL y la posible continuidad laboral, que en definitiva es el único objetivo que perseguimos los trabajadores.

Por todo esto solicitamos, que se tenga presente antes de la aprobación de cualquier tipo de contrato con Autobuses Santa Fe lo mencionado más arriba y la demanda de la cual adjuntamos copia. Saludamos Atentamente.-

**U.C.R.A. - UNION DE CONDUCTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA -  
TIERRA DEL FUEGO**

  
**ROBERTO FIGUEROA  
SECRETARIO GENERAL**

CONTESTA TRASLADO RECHAZA CITACION DE TERCERO  
COADYUVANTE. SE OPONE A PRUEBA INCONDUCTENTE. PETICIONA  
MEDIDA DE MEJOR PROVEER.

Señor Juez:

FIGUEROA RETAMAL LUIS ROBERTO, DNI N° 18.895.475.; PEREYRA JAIME DANIEL, DNI N° 22752315. ZELADA ALEJANDRO OCTAVIO, DNI N° 22126458. ORTIZ MARTIN FELIPE, DNI N° 23.307.749. CASSINO JOSE MARIA, DNI N° 14.781.011. SABAN ALBERTO JAVIER, DNI N° 22.498.893, y ROMERO JOSÉ ALBERTO, DNI N° 13.001.149, con el patrocinio letrado de Juan Manuel Goni, Abogado, Mat. N° 575, manteniendo el domicilio constituido en las actuaciones "FIGUEROA RETAMAL, LUIS ROBERTO Y OTROS C/AUTOBUSES SANTA FE S.R.L. SIAMPARO SINDICAL" (Expte. N° 7431), a V.S. respetuosamente dicen:

1.-OBJETO

Que de conformidad al traslado dispuesto por V.S. vienen en tiempo y forma, a contestar y rechazar respecto a la citación del tercero en carácter de coadyuvante, y la prueba ofrecida por el demandado, conforme las circunstancias de hecho y derecho que a continuación se expondrán.

2.-DE LA POSICION VIOLATORIA DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE INCURRIDAS POR EL DEMANDADO Y DE LA OPOSICION A LA PRUEBA ACOMPAÑADA COMO LA OFRECIDA.

A los efectos de manifestarme respecto de la improcedencia de la prueba acompañada y ofrecida por el demandado, y acreditar en forma fehaciente el carácter meramente dilatorio y ratificante de lo manifestado por esta parte en la demanda seguiré la numeración otorgada por el accionado en su presentación.

En el acápite IX PRUEBAS.- VII.1. TESTIMONIALES se solicita la declaración testimonial de los Sres. Carlos Biscari (antiguo gerente de la firma demandada, el que hace más de 2 años no representa a Autobuses Santa Fe en Ushuaia) con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, al Sr. Claudio Eduardo Alarcón, representante de recursos humanos de la firma

en su sede central en la Provincia de Santa Fe el que en el marco de la totalidad de los conflictos entre el sindicato y la empresa desde 2009 a la fecha solo se presentó en una oportunidad en Ushuaia; **Javier Santiago Nogar**, representante de la UTA como expresa la firma en su escrito de contestación de demanda, el Sr. **Ricardo Kruse**, actual gerente de la firma empleadora; y por último los Sres. **José Luis Ghiglione y Horacio Herrera**, ambos funcionarios políticos del Municipio de Ushuaia.

Respecto de las consideraciones que la misma empresa hace en relación a sus convocatorias se observa que deberán atestiguar respecto de que los mismos se explayaran "...sobre el papel de UTA en el seno de la empresa, prestación actual del servicio por parte de la municipalidad, cese definitivo de actividades de la empresa desde el 10/12/13...".

Entendemos la improcedencia de la prueba ofrecida atento a la existencia de un fin meramente dilatorio. En forma alguna esta parte desconoció la representación gremial de la U.T.A. (mas allá de los modos en que dichos representantes han ejercido el mandato de sus representados, gilo conforme la práctica desleal promovida por la UCRA en este Juzgado de Trabajo de 1ra Instancia Distrito Judicial Sur). Es más, tanto se reconoce por esta parte el reconocimiento sindical de UTA en Autobuses Santa Fe SRL, que a diferencia de la UTA su dirigente goza de una licencia gremial paga desde hace más de 2 años, a los efectos de poder atender su negocio personal en horarios laborales. En tal sentido citar a sus representantes deviene improcedente.

La jurisprudencia ha manifestado que "una prueba sobre un hecho no articulado en la demanda o en la réplica por el actor, o en la contestación y en duplica por el demandado es prueba impertinente" (Corvalán Carlos c/Scochera Oscar y Otros/daños y perjuicios. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial. - 4/5/1995).

Respecto de la citación de los Sres. **Carlos Biscari y Claudio Alarcón**, como se manifestó el primero hace más de 2 años que no reside en Ushuaia, habiendo ocupado el cargo que ostentara el Sr. Ricardo Kruse, siendo claramente inconducente su testimonio atento a no ser parte del objeto del presente litigio por no haberse encontrado en la ciudad de Ushuaia y no ser parte integrante del directorio de la SRL a cargo de la concesión del servicio público de transporte en la ciudad de Ushuaia. Aplica al segundo de los nombrados el mismo criterio, toda vez que esté en forma alguna fue parte de los hechos conflictivos que arribaron en el despido ilegítimo de los trabajadores nucleados en UCRA.

Por último las citaciones a los funcionarios municipales son de las pruebas más inconducentes, debiendo quedar sujeta su resolución por parte de V.S. a la oposición que en un párrafo aparte se realizará, ello en razón de que la supuesta recepción por parte del municipio y que la reincorporación de los trabajadores implicaría que los mismos prestaran servicios bajo dependencia, ordenes e instrucciones del ejecutivo municipal, solicitándose con posterioridad su reconocimiento como empleados municipales, y ello atento al hecho nuevo que se interpondrá, que fue conocido por la demandada al momento de efectuar su contestación y que en su mala fe obvió comunicarle a V.S. que dicha posesión fue provisoria y al día de la fecha la firma empleadora posee plena operatividad y continuidad del contrato que la vinculara con el Municipio de Ushuaia.

Respecto de la prueba acompañada identificada como IX.2. **DOCUMENTAL** se denuncia como improcedente a los efectos de su consideración al momento de que V.S. dicte sentencia la siguiente prueba y por las siguientes consideraciones.

En relación a la prueba b), es decir la copia del contrato social correspondiente a "Choferes del Fin del Mundo Sociedad de Responsabilidad Limitada", pretende la firma empleadora acreditar la existencia de una *"tacita aceptación de la idoneidad jurídica del distracto"* y justificando en su texto que *"...los pormenores de la gestación de la persona jurídica son de público y notorio conocimiento, la misma se formó con el objeto de que, ante el despido, los trabajadores garantizaran su subsistencia, sea cual fuere el nuevo concesionario..."*, es decir, reconoce el estado de necesidad en que los trabajadores se encontraban puestos en tal posición por la firma empleadora, la que con su accionar ilegítimo obligó a los mismos a recurrir a cualquier circunstancia para garantizar su sustento y el de sus familias, no pudiendo ser justificativo alguno para pretender sustraerse del accionar de la justicia y del reclamo judicial de aquellos que en una posición desigual pretendieron en todo momento defender sus derechos.

Resulta irisorio analizar la posición de la demandada cuando manifiesta que "la posterior interposición de la demanda de amparo persiguiendo la reinstalación es un sorprendente ejercicio de mala fe, desde que para constituir la SRL, los actores recibieron todo tipo de apoyo de la Municipalidad de Ushuaia, a quienes desairaron descaradamente", abonando la posición oportunamente expuesta por esta parte en la práctica desleal iniciada en

este juzgado, cuando ha sido la propia mala fe del empleador la que ha puesto en dicha posición a los mismos.

En tal sentido, y como hubiéramos manifestado respecto de otra prueba, la misma no solo no apuntaría a demostrar un accionar diligente por parte de un empleador que a los efectos de despedir a un dirigente sindical procuraría iniciar la acción de exclusión de tutela, sino que la misma se dispuso a los efectos de dilatar, obstruir y menospreciar el accionar de la justicia, sustrayendo a un empleador malintencionado de las obligaciones que legalmente se encuentran a su cargo.

Por otra parte, las disposiciones del orden público laboral dentro de las que se encuentra el artículo 12 de la Ley 20744 de Contratos de Trabajo cuando dispone de la irrenunciabilidad de los derechos laborales, vendrían a clausurar la posibilidad de entender como una aceptación del distracto ilegítimo la conformación de dicha SRL, y en consecuencia la producción de la prueba de informes a la Inspección General de Justicia y la agregación de la documental enunciada.

En referencia al punto IX.3. **INFORMATIVA**, atento a los mismos criterios vertidos respecto de la convocatoria a testimonial de los representantes de UTA, rechazamos por improcedente la prueba ofrecida por su carácter de inconducente y de no ser objeto del litigio, remitiéndonos a lo expresado *ut supra*.

Es menester entender que tal reconocimiento de la personería gremial de UTA en nada obstruye el accionar de la UGRA y su existencia, solicitando oportunamente al interponerse la demanda la declaración de inconstitucionalidad del articulado de la Ley 23.551 que contrarian tal precepto constitucional.

Respecto de la prueba informativa a la Municipalidad de Ushuaia, conforme se enunciará oportunamente en el hecho nuevo existente, del que existe pleno conocimiento por parte del municipio como de la firma empleadora, se peticionará una ampliación del punto sujeto a informe.

Por último en referencia al punto de prueba IX.5 **PERICIAL CONTABLE**, obsérvese que, en primer lugar, los puntos de pericia nada tienen que ver con el objeto de litigio (por ej. Que el empleador lleve sus libros en forma, no tiene que ver con el hecho de un despido ilegítimo, el que, como el caso que nos convoca necesitará del tránsito por la jurisdicción judicial para determinar su legalidad; asimismo se solicita a un contador que acredite la titularidad automotor

de distintas unidades, no pudiendo el mismo efectuar tal requisitoria atento a la existencia de un registro de propiedad automotor que desarrolla tal menester por disposición de ley. Asimismo, y aun de entender como procedente dicho medio de prueba, y como manifestáramos, resultaría imposible para un perito contador manifestarse respecto de si la UCRA comunico o no sus integrantes, atento a no ser parte de la administración diaria de la empresa, y por no tener injerencia contable tal comunicación. Por último, y como dijéramos respecto de los demás medios probatorios, los puntos de pericia ofrecidos no tienen nada que ver con el objeto del litigio, por lo que dicha prueba resultaría improcedente e inconducente, no teniendo más intención que dilatar la resolución del presente conflicto.

### 3.-DE LOS HECHOS PUBLICOS Y NOTORIOS. PETICIONA MEDIDA DE MEJOR PROVEER.

Ha resultado para esta parte escandaloso y violatorio de todos los principios de buena fe procesal la posición adoptada y las manifestaciones efectuadas por el apoderado de la firma demandada, en su contestación del amparo interpuesto.

El destacado jurista Uruguayo, Eduardo J. Couture en un trabajo de reflexión ampliamente conocidos por los letrados como los "mandamientos del abogado" expresó, "Se leal. Leal con tu cliente, al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario, aun cuando él sea desleal contigo. Leal para con el juez, que ignora los hechos y debe confiar en lo que tú le dices; y que, en cuanto al derecho, alguna que otra vez debe confiar en el que tú le invocas...". en el caso de autos dicho principio fundamental del ejercicio profesional ha sido tirado por tierra.

En forma reiterada, sin sustento fáctico y/o probatorio alguno se ha manifestado "...los actores no participaron ni concurrieron a la mencionada acción realizada (ante la finalización de la concesión) exclusivamente contra la Municipalidad de Ushuaia...", "...ninguna otra organización sindical y/o los Sres. Figueroa Refamal, Pereyra, Cassino, Saban, Ortiz, Romero y Zelada, defendieron los derechos e intereses de sus compañeros de trabajo y/o comunicaron su representación...", "...fueron ajenos a dicha acción los Sres. Zelada, Ortiz, Saban, Cassino, Figueroa, Romero y Pereyra, quienes abandonaron sus puestos de trabajo porque se les ocurrió, pero no para concurrir y permanecer en la manifestación mencionada..."

Durante los meses anteriores al conflicto, y como fue manifestado en el escrito de demanda, los actores iniciaron peticiones en forma personal y mediante misivas suscriptas por la UCRA, anunciaron medidas de acción directa y tuvieron múltiples reuniones en el Ministerio de Trabajo (frente a sus funcionarios actuantes), suscribiendo actas en las que los cargos directivos sindicales se encontraban claramente consignados, en los que el propio apoderado presentante de la contestación reconoció con su presencia el carácter hoy enunciado por los demandantes.

Durante la totalidad del conflicto, todos los medios de comunicación de la ciudad en forma reiterada se comunicaban con los accionantes, los cuales salían en forma constante realizando los reclamos en una medida de acción directa sin precedentes en la ciudad de Ushuaia, en la que el Intendente de Ushuaia en forma personal, ante los mismos medios de comunicación apuntaba a los dirigentes que hoy reclaman sus derechos.

Los representantes sindicales fueron identificados no solo en sus palabras, sino también fotografiados reiteradamente en el ámbito de la medida adoptada en la calle San Martín de esta ciudad, sino que hasta V.S. en el ámbito de su vida privada y cotidiana ha debido pasar en innumerables oportunidades por las inmediaciones del lugar de conflicto.

Nos encontramos indubitablemente ante un hecho público y notorio, definido por la jurisprudencia como *"... aquel cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el momento en que la decisión se pronuncia. No pueden darse a su respecto reglas precisas pero su característica es el dominio público, es decir, que nadie lo pone en duda, de tal manera que la convicción que de ella surge es tan firme como la que emana de una prueba directa y por ello puede el juez tenerlo por cierto en su sentencia aun cuando las partes no lo hubieran invocado..."* (PSI c/ PH y otros s/daños y perjuicios. Sentencia Cámara Civil, Comercial, Laboral y Minera, 5/5/2010)

*"... es hoy pacíficamente aceptado que los hechos notorios quedan fuera del objeto de la prueba, pudiendo ser tomados en consideración por el juez con prescindencia de la afirmación producida en el juicio o de los elementos aportados a ese respecto..."* (Gadea José Antonio c/Bordenave de Castelnovo, Eefectra y Otros/ daños y perjuicios. Sentencia Cámara Civil Comercial, Laboral y Minera, 30/9/1997).

En el marco de una ciudad como Ushuaia, y de una medida de acción sindical que no solo se prolongó en el tiempo sino que ocupó el lugar

central del ejido urbano, el centro de la ciudad, tanto los alcances de la medida, como los sujetos intervinientes adquirieron el carácter de público y notorios.

Diversos periodistas concurrían más de 2 veces por día a entrevistar a los protagonistas, recayendo en más de un 90% de las veces en los suscriptores de la demanda; los periodistas Marcelo Gasanova (El diario del fin del mundo, "Asamblea General" FM Provincia, "Entre Nosotros" FM Provincia y Portal "El Ushuaiense" y Gonzalo Zamora FM Masters y Portal 94Diez) eran de los más asiduos concurrentes al lugar donde la entidad conjuntamente con CTA permanecía en medida.

Haciendo uso del principio que expresa que "a confesión de parte, relevo de prueba", es menester observar el párrafo de la contestación donde el apoderado expresa "*...a ello se agregó una incomprensible actitud obstruccionista de algunos empleados (entre ellos los demandantes), que se empeñaron (con fines que son de público y notorio conocimiento) en obstaculizar la regular prestación del servicio a través de injustificados, crónicos y manidosos paros (disfrazados de asambleas) que dejaban a la ciudad sin servicio, el estado de las calles, dificultades con el concedente, etc ...*", dicha expresión no viene más que a reconocer una clara actividad sindical desarrollada por los actores, mas allá de su conformación como la entidad sindical UCRA.

Por último, y a los efectos de observar la vil estrategia judicial de la demandada, se debe observar que en forma alguna, en todas las misivas en las que la empresa se encontró intercambiando criterios con los representantes sindicales y trabajadores en general, cuando estos justificaban su no prestación laboral por encontrarse adheridos a una medida de la UCRA, en forma alguna la empresa rechazó las mismas con los criterios vertidos en el escrito de conteste.

En tal sentido, y de conformidad con las prescripciones del art. 429.2 del CPCCLRYM, es que si bien entendemos ampliamente acreditada y conocida por la comunidad toda y en especial de V.S., el carácter de representantes sindicales de los firmantes, en el marco de la búsqueda de la verdad objetiva es que venimos a petitionar como medidas de mejor proveer:

1 - Se oficie al Ministerio de Trabajo de la Provincia de Tierra del Fuego, para que acredite la totalidad de las actas suscriptas entre UCRA y la firma Autobuses Santa Fe SRL, desde su arribo a la ciudad de Ushuaia hasta el día de la fecha, donde se acreditará el conocimiento y aceptación pacífica de la firma respecto del accionar y investidura de los representantes firmantes.



Asimismo, y en caso de entenderlo pertinente, V.S. dispone el oficio y/o la constatación de los distintos medios periodísticos en forma personal y en la internet, en los dominios de los medios periodísticos "Sur 54" ([http://www.sur54.com/buscar/autobuses%20\(santa%20fe/](http://www.sur54.com/buscar/autobuses%20(santa%20fe/)), "El Ushuaiense", "El diario del fin del mundo", "94 Diez", "Reporte Austral" y demás, a los efectos de constatar lo que resulta de público y notorio conocimiento de la comunidad en general.

#### 4.-DE LA IMPROCEDENCIA DE LA CITACION A LA MUNICIPALIDAD DE USHUAIA COMO TERCERO COHADYUVANTE DEL HECHO NUEVO.

Continuando con el absurdo en la contestación de la demanda y la mala fe demostrada por Autobuses Santa Fe S.R.L., de la fecha del cargo de presentación del escrito en traslado, es decir, 17 de enero de 2014, podemos categóricamente afirmar que los temores esbozados por la demandada carecen y carecían de sustento fáctico al momento de realizar su presentación en sede judicial.

Los argumentos vertidos por la demandada poseen un carácter protectorio respecto de la situación municipal, y cito, " *Si Autobuses Santa Fe SRL resultare vencido, la Municipalidad de Ushuaia se vea afectada desfavorablemente, pues se condenaría al demandado a reincorporar a los actores a sus antiguas labores de conductores de las unidades que hoy están en poder exclusivo del municipio, que presta el servicio con empleados suyos, colocando a aquellos bajo dependencia funcional suya. Una eventual condena al accionado afectaría a la Municipalidad de Ushuaia, que continuaría prestando el servicio en forma exclusiva, pero ahora con unidades conducidas (además de sus empleados) por terceros extraños (Figueroa, Pereyra, Cassino, Romero, Saban, Ortiz y Zelada) y, porque ya no hay contrato de concesión...*"

En esta cuestión se demuestra, como dijimos, en forma contundente la mala fe de la firma empleadora. Cuando en fecha 17 de enero de 2014 el apoderado de la empresa vaticinaba futuros apocalípticos incitando al error a V.S. y a los accionantes, 5 días antes, es decir el 12 de enero de 2014, los medios de comunicación gráfica de la ciudad de Ushuaia (Sur 54 <http://www.sur54.com/transporte-pblico-se-firm-la-prrroga-del-contrato-de-autobuses-santa-fe-1>), ya informaban a toda la comunidad de la suscripción por un año de la concesión del servicio de transporte de pasajeros en cabeza de

Autobuses Santa Fe SRL (atento a la autorización que habría dado oportunamente para llevar adelante dicha negociación conforme Resolución N° 281/2013); ratificando que el día 15 de enero de 2014 había ingresado al Concejo Deliberante para concluir con los pasos formales que importaba dicho trámite (<http://www.sur54.com/ingres-al-concejo-deliberante-el-contrato-entre-el-municipio-y-autobuses-santa-fe>)

Incluso, y a modo de corolario, el mismo día en que el Sr. Apoderado de la firma presentaba su contestación de demanda, en la Municipalidad de Ushuaia se encontraba discutiendo el valor del boleto de colectivo para la nueva concesión.

Es por ello que, entendiendo que la figura de tercero coadyuvante se configura con aquel que "velando por sus intereses legítimos pero en una posición subordinada a una de las partes principales a la que ayuda en forma instrumental interviene en un proceso", atento a la inexistencia de posible perjuicio y consecuentemente de interés legítimo alguno, es que esta parte entiende como pertinente el rechazo de la citación como tercero coadyuvante de la Municipalidad de Ushuaia.

Pretender que el ejecutivo municipal se presente a asistir a la firma Autobuses Santa Fe SRL, tras el inicio de las acciones judiciales caratuladas como "U.C.R.A. c/ Autobuses Santa Fe SRL y Municipalidad de Ushuaia s/ Práctica desleal" (expte nº 7396/13) y máximo con la grabación de audio agregada a dichas actuaciones, importaría un menoscabo en la posición procesal de los trabajadores despedidos ilegítimamente y claramente una situación de connivencia para pergeñar la situación que hoy hace que los firmantes deben recurrir a V.S. para hacer valer sus derechos.

A los fines de acreditar lo manifestado, se acompañan en siete (7) fojas, las copias de los extractos periodísticos enunciados y copia de la Resolución del Concejo Deliberante de la Ciudad de Ushuaia enunciada ut supra.

#### 5.- PETITORIO

Por ello a V.S. solicita :

- 1º) Tenga por contestado el traslado en tiempo y forma.-
- 2º) Se tenga por rechazada por inconducente e improcedente la prueba ofrecida por la demandada.

3º) En caso de que V.S entenderlo, y a los fines de la observación de la verdad material de los hechos, se disponga realizar las medidas de mejor proveer peticionadas conforme Art. 429.2 del CPCCLR y M.

4º) Se rechace la incorporación de la Municipalidad de Ushuaia como tercero coadyuvante, teniendo en consideración el hecho nuevo denunciado y la documental agregada

5º) Se fije la audiencia única conforme las prescripciones del art. 433.3 del CPCCLRvM -

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA.-